



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

*****1

VS.

INSPECTOR ADSCRITO AL INSTITUTO
DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y
OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE 284/2024 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintiocho de octubre de dos mil
veinticinco.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de la boleta
de infracción con número de folio *****2, que el Inspector del
Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California
emitió el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Instituto:	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Inspector:	Inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Código Adjetivo:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley de Movilidad:	Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.
Reglamento:	Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali.
Boleta:	Boleta de infracción *****2, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la *Boleta*.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro –previa prevención–, teniéndose como acto impugnado la *Boleta*; además, se emplazó como autoridad demandada al Director General del *Instituto* y al *Inspector*.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que formularan sus alegatos por escrito dentro del término de cinco días, mismo que se les notificó el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Cierre de instrucción. El dos de diciembre de dos mil veinticuatro venció el plazo de cinco días para formular alegatos, por lo que en esa fecha quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, todos de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto.

La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la documental pública allegada por autoridad demandada, consistente en copia certificada de la impresión de la *Boleta* del histórico de infracciones por placa;¹ a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria.

¹ Véase la foja 32 del expediente en que se actúa.

TERCERO. Oportunidad.

BAJA CALIFORNIA El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora manifestó en el capítulo de hechos de su demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado el veinte de agosto de dos mil veinticuatro, cuando al salir del lugar en que se encontraba no pudo localizar su vehículo e indagó sobre ello hasta que le informaron que había sido remolcado, por lo que finalmente acudió a las oficinas de la autoridad demandada en donde se hizo de su conocimiento la existencia de la *Boleta*.

Por su parte, la autoridad demandada señaló que es falso que la infracción se cometió el veinte de agosto de dos mil veinticuatro, pues en realidad ocurrió el diecinueve de ese mismo mes y año.

En ese sentido, la fecha en que *****1 tuvo legal conocimiento de la existencia de la *Boleta* es un hecho controvertido en el presente juicio, circunstancia que en el caso pudiera ser relevante a efecto de determinar si la demanda se presentó dentro del plazo legal.

No obstante lo anterior, en el caso es irrelevante determinar si la parte actora tuvo legal conocimiento de la existencia de la *Boleta* el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, o bien, el veinte de ese mismo mes y año, pues de todos modos la presentación de la demanda es oportuna, ya que fue presentada el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

CUARTO. Procedencia.

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; sin embargo, tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Contextualización y precisiones preliminares.

En el presente juicio, el acto impugnado lo es la *Boleta*, en la que se imputó a la parte actora la infracción al artículo 50 Bis,

fracción IV², del Reglamento, por obstruir una zona exclusiva de ascenso y descenso de pasajeros.

En el capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda, la demandante manifestó que desconocía el contenido de la *Boleta*.

Al respecto, señaló que el veinte de agosto de dos mil veinticuatro, al salir del lugar en que se encontraba no pudo localizar su vehículo, por lo que indagó sobre ello hasta que le informaron que había sido remolcado.

Finalmente, manifestó que por ese motivo acudió a las oficinas de la autoridad demandada en donde se hizo de su conocimiento la existencia de la *Boleta* y el monto de la multa contenida en ella, pero no se le entregó ni su original ni copia alguna.

Además, en el apartado de motivos de inconformidad expresó distintos argumentos que parten de la premisa de que sufrió un agravio porque no se le notificó la *Boleta*.

Así, señaló que al no haberle notificado la *Boleta*, por un lado la autoridad no respetó el debido proceso al no haber fundado y motivado el acto impugnado, y por otro no cumplió con su obligación constitucional de fundamentar su competencia material para sancionar a los particulares.

Al contestar la demanda, el *Inspector* defendió la legalidad de la *Boleta* y manifestó que a la parte actora sí se le entregó la *Boleta* cuando realizó el pago de la multa contenida en ella.

La parte actora no amplió su demanda, no obstante que de autos se advierte que el once de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la publicación del Boletín Jurisdiccional de este Juzgado, se le notificó el acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se le otorgó el plazo de quince días para hacerlo.

Por tanto, la litis en el presente juicio quedó fijada con el escrito inicial de demanda y con la contestación de la demanda; sin embargo, más adelante se llegará a la conclusión de que en el caso debe declararse la nulidad de la *Boleta* porque ante la manifestación de la demandante de desconocerla, la autoridad estaba obligada a exhibirla en el juicio, y no lo hizo.

² "Artículo 50 Bis.- A toda persona, le está prohibido:

(...)

IV.- Obstruir en cualquier forma los carriles exclusivos y/o preferentes de circulación de las unidades de transporte público, así como las zonas de ascenso y/o descenso de pasajeros; (...)"

De ese modo, existe un impedimento técnico para analizar los motivos de inconformidad expresados por la parte actora porque la *Boleta* no obra en los autos del juicio, de modo que se desconoce su contenido y por ello no puede analizarse su legalidad a partir de los razonamientos expuestos en su contra.

SEXTO. Estudio de la controversia.

Como ya se señaló en párrafos anteriores, la parte actora manifestó desconocer el contenido de la *Boleta*, pues afirmó que no se le notificó.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la tesis de jurisprudencia 2ª./J 209/2007, con número de registro digital 170712, que la autoridad demandada tiene la obligación de exhibir –en la contestación a la demanda– la constancia de la existencia del acto impugnado, así como su notificación, cuando el actor manifiesta desconocerlo; dicho criterio se reproduce a continuación:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Asimismo, sustenta lo anterior el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis I.4o.A.52 A publicada con registro digital 203966 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, de rubro y texto siguientes.

CARGA DE LA PRUEBA. CUANDO ES LA AUTORIDAD LA QUE INTENTA EL COBRO DE ALGUNA CONTRIBUCIÓN, LE CORRESPONDE LA.

En los casos en que la resolución materia del procedimiento contencioso administrativo trate sobre el cobro de una contribución, corresponde a la autoridad demostrar que el particular adeuda aquélla, considerando que fue ella quien en ejercicio de sus funciones exigió su cobro, contra el cual se inconformó el contribuyente a través del procedimiento aludido.

En el caso concreto, en la contestación de la demanda el *Inspector* defendió la legalidad de la *Boleta* y señaló que es falso que la parte actora no tuviera conocimiento de aquella porque sí se le entregó cuando acudió a pagar la multa contenida en ella; sin embargo, la autoridad no acreditó esa circunstancia, por lo que en el caso subsiste su carga de exhibir el acto impugnado, a efecto de que la demandante estuviera en aptitud de ampliar su escrito inicial de demanda.

En efecto, los únicos medios de prueba ofrecidos por el *Inspector* consisten en copia certificada del expediente administrativo a nombre de la demandante, la presunción legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Así, de la revisión del expediente administrativo que exhibió el *Inspector*, se advierte que obran las constancias siguientes:

- Memorándum interno de folio *****3, signado por el Coordinador Jurídico de la delegación del *Instituto* en Mexicali, en el que solicitó al Coordinador de Inspección de esa dependencia en Mexicali que remitiera el expediente administrativo a nombre de la parte actora.

- Tarjeta informativa *****3, signada por el Coordinador de Inspección del *Instituto* en Mexicali, en la que informó al Coordinador Jurídico en mención los antecedentes relacionados con la *Boleta* y en la que remitió fotografías, boleto de infracción del sistema denominado “IMOS-esparrago”, y documento de liberación del vehículo.

- Dos fotografías a blanco y negro en las que se observa un vehículo de la marca *****4 con placas *****4, estacionado en un carril.

Impresión de la *Boleta* del histórico de infracciones por placa, visible en autos a foja 32, en la que se advierte que cuenta con la fecha y hora en que se levantó, el número de las placas del vehículo, el nombre de la parte actora como propietaria, el nombre del *Inspector*, la leyenda "INFRACCIÓN COMETIDA, No. Infracciones (1) 1**-50 BIS-IV-0-1[POR CIRCULAR O UTILIZAR INDEBIDAMENTE LOS CARRILES EXCLUSIVOS O PREFERENTES PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PBLICO]", así como diversos artículos y observaciones en el apartado de "OBSERVACIONES" de la *Boleta*.

De las documentales antes descritas, la relevante para el caso lo es la impresión de la *Boleta* del histórico de infracciones por placa, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del Código Adjetivo, de aplicación supletoria, para acreditar su existencia, **más no así su contenido.**

Lo anterior en virtud de que dicha impresión no constituye en si misma el documento en que consta la *Boleta* si no un extracto de esta, máxime que no contiene la firma del *Inspector*, elemento mediante el cual las autoridades plasman su voluntad.

Así, en el caso, la omisión del *Inspector* vulnera el derecho de la parte actora previsto en el artículo 65³ de la *Ley del Tribunal*, pues no tuvo a la vista el documento en que consta la *Boleta*, y por lo tanto no tuvo a la vista su contenido, sus fundamentos y motivos, como para estar en aptitud de combatirlos mediante la ampliación de la demanda.

En las relatadas condiciones, tomando en consideración que no se acreditó en autos el contenido de la *Boleta*, y por ende, tampoco se demostró que se hubiese notificado a la parte actora, se actualiza el supuesto que establece la fracción IV del artículo 108 de la *Ley del Tribunal* y, en consecuencia, procede declarar la nulidad de ese acto.

SÉPTIMO. Efectos del fallo.

Como consecuencia de la nulidad declarada, conforme a lo previsto en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, el Director del *Instituto* deberá emitir una nueva resolución en la que deje insubsistente la *Boleta* con todas sus consecuencias jurídicas, asimismo deberá ordenar y gestionar la

³ "ARTÍCULO 65. El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de la demanda, en los casos siguientes:

(...)

II. Cuando el demandante no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.

(...)"

devolución de cualquier pago que hubiere efectuado la parte actora con motivo de o que haya tenido su origen en la *Boleta*, así como del arrastre y almacenamiento del vehículo.

Para efecto de dar contenido a la condena anterior, este *Juzgado* procede a valorar las pruebas que obran en autos exhibidas por la parte actora para acreditar los pagos efectuados, derivados de la *Boleta* declarada nula.

Del contenido de la copia certificada de la impresión de la *Boleta* en el histórico de infracciones por placa (visible a foja 32 de autos), se obtiene que a la parte actora se le impuso una sanción económica por la cantidad de \$814.00 (ochocientos catorce pesos 00/100 moneda nacional) y que el *Inspector* eligió como garantía de pago el vehículo del actor.

Además, del contenido de la copia certificada del oficio *****3 denominado "LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO", se advierte que el auxiliar de resguardos y dispositivos del *Instituto* de la delegación de Mexicali informó al encargado de "GRÚAS EXPRESS" que la parte actora había realizado "el pago correspondiente de la infracción elaborada bajo la boleta con número de folio: *****2 (...)", y que por ello el vehículo remolcado de la marca *****4, línea *****4, modelo *****4, color *****4, con número de placas de circulación *****4 podía ser liberado en caso de no tener inconveniente por su parte.

A las referidas documentales públicas, valoradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la *Ley del Tribunal* en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; 323; 405 del *Código Adjetivo*, les asiste valor probatorio pleno para acreditar que a la parte actora se le impuso una multa por la cantidad de \$814.00 (ochocientos catorce pesos 00/100 moneda nacional) en la *Boleta*, y que el vehículo de la marca *****4, línea *****4, modelo *****4, color *****4, con número de placas de circulación *****4 fue establecido como garantía y arrastrado por la empresa "GRÚAS EXPRESS".

La parte actora adjuntó a su demanda el recibo original a su nombre con número *****3 y folio *****3, de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro y expedido por el *Instituto*, con sello impreso por el Departamento de Control Vehicular de esa dependencia, de cuyo contenido se advierte que corresponde al pago del importe por la cantidad de \$814.00 (ochocientos catorce pesos 00/100 moneda nacional), por la descripción de "INFRACCIONES DE VERIFICACIÓN IMOS" y con una leyenda al pie que indica: "INSTITUTO DE MOVILIDAD

SUSTENTABLE, PAGO DE INFRACCIÓN FOLIO *****2 ART. 50
PLACAS *****4, MEXICALI, B.C.".

Del cuerpo de la *Boleta* se confirman los datos contenidos en el recibo de pago de referencia, exhibido por el actor, de los cuales se advierte que corresponden al número de boleta de infracción, a los fundamentos por los cuales se le impuso la multa y la placa número *****4, correspondiente al vehículo arrastrado en garantía.

Por lo anterior, a la referida documental pública, valorada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la *Ley del Tribunal* en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción II; 323; 405 del *Código Adjetivo*, le asiste valor probatorio pleno para acreditar que la parte actora efectuó el pago por la cantidad de \$814.00 (ochocientos catorce pesos 00/100 moneda nacional), por concepto del pago de la infracción que se le impuso en la *Boleta* impugnada.

Situación que, además, fue reconocida por la autoridad demandada en su contestación (foja 23 de autos, al reverso), en la que refirió como cierto que la parte actora acudió el veinte de agosto de dos mil veinticuatro a realizar el pago por la cantidad de \$814.00 (ochocientos catorce pesos 00/100 moneda nacional), de "*la infracción cometida*".

En los hechos 3 y 5 de su escrito de demanda, la parte actora expuso que al acudir a las oficinas de la autoridad demandada, le informaron que debía solventar el pago del "servicio y arrastre" a Grúas Express por el importe de \$1,265.00 (mil doscientos sesenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), y que el pago realizado a dicha empresa tiene su causa en la *Boleta* impugnada.

En este contexto, dado que el actor solicita la devolución del pago relativo al arrastre, depósito y almacenamiento del vehículo objeto de garantía con motivo de la *Boleta* declarada nula, este *Juzgado* considera que en todo caso también corresponde a la autoridad demandada su devolución, por las razones que se exponen a continuación.

En el presente juicio, fue la autoridad demandada quien decidió garantizar el pago de la *Boleta* mediante el arrastre y depósito del vehículo en cuestión ante "Grúas Express", motivo por el cual la autoridad demandada se coloca como usuario directo de ese servicio y, por ende, es la responsable de restituir al particular en el goce de sus derechos violados derivado de la nulidad del acto de autoridad que le dio origen a dicho servicio.

Luego, si en el presente juicio contencioso administrativo se declaró la nulidad de la sanción económica impuesta a la parte actora en la *Boleta*, con todas sus consecuencias jurídicas, corresponde a la autoridad demandada el pago relativo a los servicios de arrastre y depósito de vehículos o bien, a la devolución que en su caso hubiere efectuado la demandante, por haber incurrido en una actuación viciada en perjuicio de ella.

Lo anterior con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, interpretado conforme al principio constitucional de tutela judicial efectiva, en su vertiente de completitud, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con el principio *pro persona*.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que informa, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, que este *Juzgado* comparte, contenido en la tesis: XXII.3o.A.C.3 A (10a.), publicada con número de registro digital: 2021136 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “**SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECRETA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTICULAR, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA EL PAGO RELATIVO O, EN SU CASO, SU DEVOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO)**”.

Por las razones anteriormente expuestas, la condena al Director del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, respecto la orden y gestión de la devolución de los pagos efectuados por el actor con motivo de o que haya tenido su origen en la *Boleta*, deberá incluir los siguientes pagos:

a) El pago por concepto de “INFRACCIONES DE VERIFICACION IMOS” por la cantidad de \$814.00 (ochocientos catorce pesos 00/100 moneda nacional), amparada en el recibo de pago *****3 con número de folio *****3 emitido por el Departamento de Control Vehicular del *Instituto* el veinte de agosto de dos mil veinticuatro, y;

b) el pago por concepto de arrastre y servicio de grúa por la cantidad de \$1,265.00 (mil doscientos sesenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), que en su caso hubiere efectuado la parte actora a favor de *****5 (“GRÚAS EXPRESS”).

OCTAVO. Ejecutoriedad.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite

ningún recurso en su contra, con fundamento en el artículo 154 de la Ley del Tribunal y 420, fracción I, del Código Adjetivo, de aplicación supletoria.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción con número de folio *****2, que el Inspector del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California emitió el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Se condena al Director del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California a emitir una nueva resolución en la que deje insubsistente la boleta de infracción declarada nula con todas sus consecuencias jurídicas, debiendo ordenar y gestionar la devolución de cualquier pago que hubiere efectuado la parte actora con motivo de o que haya tenido su origen en la referida boleta de infracción, así como de la retención en garantía del vehículo, lo que deberá incluir la cantidad de \$814.00 (ochocientos catorce pesos 00/100 moneda nacional), amparada en el recibo de pago *****3 con número de folio *****3 emitido por el Departamento de Control Vehicular del *Instituto* el veinte de agosto de dos mil veinticuatro, y de \$1,265.00 (mil doscientos sesenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), que en su caso hubiere efectuado la parte actora a favor de *****5 ("GRÚAS EXPRESS").

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/svg

- 1

“ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 3. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Boleta de infracción, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1, 8, 9 y 11. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Número de folio, 9 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 6, 8, 10 y 11. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

“ELIMINADO: Datos del vehículo, 14 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 6, 8, y 9. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 5

“ELIMINADO: Nombre de persona física, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 10 y 11. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA
VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DICTADA EN EL EXPEDIENTE **284/2024 JP**, EN LA QUE SE
SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO
CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE,
INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)**
FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS
ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y
55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS
EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS
MIL VEINTICINCO.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.